INFORME SECRETARIAL dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de nulidad de contrato N°. 157624089001 2023-00034-00, informando que el señor JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN presenta recurso de reposición, Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	**NULIDAD DE CONTRATO**
RADICADO	**157624089001 2023-00034-00**
DEMANDANTE	**LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA**
DEMANDADO	**JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN**

Sora, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El doctor JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN mediante correo allegado el día de ayer 15 de agosto de 2023, interpone recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, indicando conocer los antecedentes de la actuación judicial, autos de inadmisión y rechazo de demandas que no lo atan en lo sustancial, salvo la admisión de la acción de nulidad de contrato mediante providencia del 31 de julio de 2023, que también es de su conocimiento, revelándose que este demandado ha vigilado con diligencia todas las actuaciones del juzgado y las que fueron objeto de rechazo en sede de esta célula judicial. Luego de una curva de aprendizaje para la parte demandante la cual ameritó abrir las puertas de acceso efectivo de administración de justicia al extremo actor, para efectos de admitir a tramite proceso verbal de nulidad de contrato de promesa de compraventa, cuya admisión repetimos, dada la vigilancia y seguimiento acucioso de la parte demandada, también es de su pleno conocimiento.

Como quiera que, en dicho memorial con solicitud de reposición en contra de la decisión del despacho en oír al demandante (control de convencionalidad articulo 8° Numeral 1° Ley 16 de 1972), en sus pretensiones de nulidad de contrato de promesa de compraventa, indica al despacho el impugnante que el día ocho (8) de agosto del presente año, mediante mensaje de datos allegado a su correo, recibió la demanda objeto de notificación personal; en ese sentido conforme a las reglas del parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá notificado de la demanda transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir el día once (11) de agosto de la presente anualidad.

Por secretaria remítase de manera oportuna link del expediente digital que incluya la totalidad de documentos y actuaciones surtidas en el proceso a las partes.

En ese orden, acorde con las reglas indicadas por el articulo 318 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por secretaría del recurso interpuesto por el extremo pasivo, además, se advierte que conforme al artículo 118 ibidem mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera sobre el recurso interpuesto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN dentro del proceso de referencia, quien según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue notificado del libelo inaugural a trámite por nulidad de contrato de promesa de compraventa, a partir del día once (11) de agosto de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del recurso de reposición al extremo actor de la demanda conforme a las reglas del articulo 318 eiusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

YESID ACOSTA ZULETA